

**Recurso interpuesto el 27 de octubre de 1997 por Milk Products Holdings (Europe) Limited y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-281/97)

(97/C 387/46)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de octubre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Milk Products Holdings (Europe) Limited y otros, representados por D. Richard McGrane, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de D. André Marc, 56-58, rue Charles Martel, Luxemburgo.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule las decisiones de la Comisión de fecha 29 de mayo y 6 de agosto de 1997 por lo que respecta a la denegación del acceso a los documentos solicitada por los demandantes;
- condene a la Comisión a pagar las costas originadas por la preparación y la sustanciación del presente procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes explican que las decisiones impugnadas se adoptaron como consecuencia de un esfuerzo continuo por su parte por aclarar el significado de los criterios que debe reunir la mantequilla de Nueva Zelanda para poder acogerse a los tratamientos arancelarios preferenciales establecidos por el Reglamento (CEE) n° 858/81 del Consejo <sup>(1)</sup>. La necesidad de aclarar el significado de los criterios y, en particular, la frase «fabricada directamente a partir de leche o de nata» se planteó porque, actualmente, los demandantes impugnan una reclamación *a posteriori* de derechos de aduana procedente de Her Majesty's Customs and Excise («Administración de Aduanas») del Reino Unido. Alegan que sus productos, a saber, la mantequilla «Ammix» y la mantequilla para untar, deberían poder acogerse a los acuerdos preferenciales arancelarios, porque se fabrican directamente a partir de leche o de nata. No obstante, la Administración de Aduanas adoptó la postura opuesta. En la actualidad está pendiente un caso de prueba ante el órgano jurisdiccional inglés competente.

Con el fin de aclarar el significado de esta frase a la luz de la intención legislativa de las Instituciones comunitarias, los demandantes presentaron peticiones a la DG I y a la DG VI para obtener copias de los documentos relativos a la preparación y el establecimiento de la normativa, conforme al código de la Comisión relativo al acceso del público a sus documentos — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom («código»). Tanto la DG VI como la DG I denegaron el acceso a los documentos mediante escritos de fecha 29 de mayo y 19 de junio de 1997. En consecuencia, los demandantes formularon una petición de revisión de estas decisiones ante la Secretaría General, la cual confirmó, mediante escrito de 6 de agosto de 1997, la nega-

tiva a desvelar determinadas categorías clave de documentos.

Los demandantes afirman que, prescindiendo de los imperativos comerciales que motivaron su petición, el código les reconoce un derecho a acceder a los documentos a no ser que la Comisión cumpla con su obligación de demostrar, en el plano de los hechos, que es aplicable la excepción de interés público. Consideran que esto no sucede en el presente caso, ya que:

- por una parte, la Comisión invoca las relaciones internacionales como motivo específico para denegar el acceso amparándose en la excepción de interés público, pero no da ninguna explicación sustancial respecto a por qué o cómo la divulgación de documentos relativos a la introducción de los criterios en 1981 puede producir un efecto negativo significativo en las relaciones internacionales;
- por otra parte, la Comisión afirma que la divulgación de los documentos a una de las partes puede afectar a los derechos de defensa de la otra y, por consiguiente, interferir en los procedimientos ante los Tribunales, pero no expone las razones que justifican esta afirmación.

En consecuencia, los demandantes afirman que, desde el punto de vista jurídico, la Comisión incumplió totalmente su obligación de demostrar que el acceso a los documentos podría realmente «perjudicar» las relaciones internacionales o los procedimientos ante los Tribunales.

Respecto al motivo invocado por la Secretaría General en su decisión respecto a la existencia de una investigación por parte del servicio competente sobre asuntos relativos a un fraude en el funcionamiento del régimen de cuotas aplicable a la mantequilla de Nueva Zelanda en los últimos años, los demandantes afirman que esta excepción no fue mencionada por la DG I ni por la DG VI, con la consecuencia de que los demandantes no tuvieron la oportunidad de ser oídos al respecto en el procedimiento administrativo. En opinión de los demandantes, ello constituye una violación del principio del derecho a una audiencia justa en la fase administrativa.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 858/81 del Consejo, de 1 de abril de 1981, relativo a la importación de mantequilla neozelandesa en el Reino Unido en condiciones especiales (DO L 90 de 4. 4. 1981, p. 18).

**Recurso interpuesto el 28 de octubre de 1997 por Antonio Giannini contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-282/97)

(97/C 387/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de octubre de 1997 un